

NOTICIAS DRRT: ASEGURADO EL AMPARO CONTRA LITIGIOS EXTRANJEROS

[Escritos y otros documentos relacionados](#)

**Canon** Latin America, Inc. v. **Lantech** (CR), S. A., Distrito Sur de la Florida, 2006. La cita de Westlaw es la única disponible.

**CANON LATIN AMERICA, INC.**, Demandante

v.

**LANTECH (CR), S.A.**, Demandada

**No. 05-20297 CIV COOKE, 05-20297 CIV  
BROWN.**

27 de septiembre de 2006

**Antecedentes:** El fabricante interpuso una acción contra el distribuidor, solicitando sentencia declarativa respecto de la disposición atinente a la ley que rige y la elección de fuero del contrato de distribución de las partes, un requerimiento judicial que precluya a las partes de litigar en Costa Rica; y asimismo, aseveró pretensiones de incumplimiento de contrato, cuenta abierta, cuenta declarada y enriquecimiento ilícito. El fabricante solicitó un requerimiento judicial previo que obligara al distribuidor a abstenerse de tomar cualquiera acción que promoviera su proceso contra el fabricante en Costa Rica.

**Ratio decidendi:** [Brown](#), Juez de Instrucción, Juzgado de Distrito de los Estados Unidos, decidió que:

- (1) el requerimiento judicial preliminar procedía,
- (2) el requerimiento judicial preliminar no priva al distribuidor de sus derechos de conformidad con una ley costarricense que constituía una política de protección para las empresas privadas.

Petición concedida.

[1] **Tribunales federales 170B** [símbolo] 0

[170B](#) Tribunales de Distrito

El Juzgado de Distrito tiene facultades discrecionales para dictar requerimiento judicial a las partes sujetas a su jurisdicción, por tanto no podrá intentar un litigio paralelo *in personam* ante tribunales extranjeros.

[2] **Tribunales federales 170B** [símbolo] 0

[170B](#) Tribunales de Distrito

Cuando un tribunal de segunda instancia ratifica una sentencia sin una opinión, la ratificación no tiene efecto precedencial y no se puede interpretar necesariamente como aprobación del razonamiento del juez de distrito.

### [\[3\]](#) **Contratos 95** [símbolo] 0

#### [95](#) Contratos

La presunción de validez de la elección del fuero contractual o la elección de la ley que rige, puede ser superada al demostrar claramente que bajo las circunstancias las cláusulas son irrazonables, lo cual se puede demostrar cuando: (1) su formación fue inducida por fraude o extralimitación; (2) efectivamente se privaría al actor de su oportunidad de hacer valer sus derechos judicialmente por la inconveniencia o injusticia de la escogencia del fuero; (3) la injusticia fundamental de la ley escogida que rige privaría al actor de un remedio judicial; o (4) la eficacia de dichas disposiciones contravendría una política pública fuerte.

### [\[4\]](#) **Requerimiento judicial 212** [símbolo] 0

#### [212](#) Requerimiento judicial

Se justificaba el requerimiento judicial preliminar que inhibe al distribuidor de tomar una acción en promoción de su acción indemnizatoria en Costa Rica contra el fabricante, puesto que la acción del distribuidor frustraba la política de los tribunales federales de hacer valer las cláusulas de elección de fuero, la interposición de la acción en Costa Rica tenía el efecto evasivo de intentar eludir la cláusula de elección de fuero del contrato de distribución de las partes, la acción del distribuidor era enojosa a la luz de la fianza de un millón de dólares que tuvo que depositar el fabricante para evitar perder su derecho a importar sus productos a Costa Rica y las partes y acciones eran lo suficientemente similares.

### [\[5\]](#) **Requerimiento judicial 212** [símbolo] 0

#### [212](#) Requerimiento judicial

El requerimiento judicial que inhibe al distribuidor de tomar una acción en promoción de su acción indemnizatoria en Costa Rica contra el fabricante no privó al distribuidor de sus derechos al amparo de una ley costarricense que constituía una política para proteger a las empresas privadas, donde el distribuidor libremente celebró un contrato de distribución que contenía disposiciones de elección de fuero y de la ley que rige, tales que el distribuidor mismo eligió no valerse de la protección de litigar su acción en un fuero costarricense.

Michael Díaz, Jr., Scott A. Burr y Robert T. Rigal de Díaz, Reus, Rolff & Targ, LLP, Miami, Abogados de la Demandante Canon Latin America, Inc.

[Traci H. Rollins](#) y [David J. D'Agata](#), Abogado, Sanders & Dempsey, LLP, West Palm Beach, Abogados de la Demandada Lantech.

AUTO JUDICIAL QUE OTORGA LA SEGUNDA PETICIÓN RENOVADA EN SOLICITUD DE REQUERIMIENTO JUDICIAL PRELIMINAR

[BROWN](#), Juez de Instrucción.

\*1 Esta cuestión está ante el Juez en atención a la Segunda Petición Renovada de la Parte Actora, en procura de requerimiento judicial preliminar, presentada el 6 de julio de 2006. El Juez ha considerado la Petición, la Contestación y la Réplica. Además, se celebró una audiencia probatoria el 8 de agosto de 2006, y el Juez adopta la transcripción de esa audiencia por referencia en éste.

## LOS HECHOS

En 1996, **Canon** Latin America (“Canonlat”), una sociedad establecida al amparo de las leyes de la Florida, con sede en Miami, Florida, celebró un contrato de distribución con **Lantech** (CR), S.A. (“**Lantech**”), una sociedad anónima costarricense. En 2003, las partes celebraron un contrato de distribución sustituto (el “Contrato”). Tanto el contrato original como el sustituto fueron negociados en condiciones de igualdad, y celebraron voluntariamente el apartado diecinueve (19) del Contrato, la “Cláusula de Elección de la Ley que Rige y el Fuero”, que reza, *inter alia*, a saber:

1.1 Por este medio, CANONLAT nombra al Distribuidor, distribuidor *no exclusivo* de los productos marca **CANON**<sup>®</sup>, enumerados en el Anexo de las Condiciones de Ventas y Servicios, adjunto como el Anexo A... (énfasis agregado).

2.4 El distribuidor reconoce que este nombramiento como distribuidor autorizado de Canon de los productos en el Territorio es *sin exclusividad* y que CANONLAT se reserva el derecho, sin notificación al Distribuidor, a hacer ventas directas de cualesquier Productos a Usuarios Finales dentro del Territorio y a nombrar a otros distribuidores ... (énfasis agregado).

### 19. ELECCIÓN DE FUERO Y DE LA LEY QUE RIGE

ESTE CONTRATO SE CELEBRA EN EL ESTADO DE LA FLORIDA Y SE REGISTRARÁ E INTERPRETARÁ DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DEL ESTADO DE LA FLORIDA. SI SURGE UNA DISPUTA COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACIÓN DE ESTE CONTRATO, EN ATENCIÓN A LOS APARTADOS 11 Ó 15.3 SUPRA, Y SI DICHA DISPUTA NO SE PUEDE RESOLVER POR MEDIO DE UNA NEGOCIACIÓN, LAS PARTES PACTAN QUE PRIMERO INTENTARÁN RESOLVER LA DISPUTA DE BUENA FE EN UNA MEDIACIÓN EN MIAMI, FLORIDA, ... EN CASO DE CUALQUIER LITIGIO ENTRE LAS PARTES, EL DISTRIBUIDOR CONSIENTE EN LA JURISDICCIÓN Y FUERO DE LOS TRIBUNALES ESTATALES Y FEDERALES SITUADOS EN EL ESTADO DE LA FLORIDA AL SER DILIGENCIADA LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE LA FLORIDA Y DE LOS ESTADOS UNIDOS, RESPECTIVAMENTE. ADEMÁS, EL DISTRIBUIDOR CONVIENE EN QUE TODO JUICIO INICIADO POR EL DISTRIBUIDOR CONTRA CANONLAT POR CUALQUIER HECHO QUE JUSTIFIQUE UNA ACCIÓN JUDICIAL, HAYAN SURGIDO ÉSTOS O NO SEGÚN ESTE CONTRATO, Y NO OBSTANTE LA TEORÍA JURÍDICA EN LA CUAL SE FUNDAMENTEN ESTOS HECHOS, SE

INTERPONDRÁ ESCLUSIVAMENTE EN UN JUZGADO ESTATAL O FEDERAL  
EN EL ESTADO DE LA FLORIDA. \* \* \*

Contrato ¶ 19, (énfasis agregado)

Carlos J. Crosa, Gerente General de Ventas de Canonlat, testificó que en marzo de 2004 Lantech no tenía su cuenta al día y Canonlat se comunicó con Lantech muchas veces, tratando de cobrar, sin éxito. Canonlat contrató a un distribuidor nuevo, Santa Bárbara Technology, S.A. (“SB Technology”), y notificó a Lantech.

El 11 de noviembre de 2004, Lantech interpuso una acción de indemnización contra Canonlat en Costa Rica, asimismo contra SB Technology, reclamando daños por el monto de \$6.303.366,89, al amparo de la ley No. 6209 de Costa Rica, denominada Ley de Representantes de Casas Extranjeras.<sup>FN2</sup> El Sr. Crosa testificó que al interponer esta acción, Lantech dio por terminado el Contrato, que jamás había sido cancelado anteriormente por Canonlat. Canonlat no se enteró de la demanda hasta que se lo hizo saber SB Technology en enero de 2005. Aún después de haberse interpuesto la demanda, Canonlat siguió recibiendo comunicaciones de Lantech relacionadas con reuniones para intentar resolver la disputa de cobros. El Sr. Crosa testificó que Canonlat no terminó su relación con Lantech hasta que no pudo cobrar el pago.

**\*2** El 14 de diciembre de 2004, sin notificación previa a Canonlat, el Juez costarricense ordenó que Canonlat depositara una fianza de un millón de dólares (\$1'000.000,00) o descontinuara la importación de bienes a Costa Rica. Después de haber sido informado de la demanda en enero de 2005, Canonlat depositó la fianza, contrató un abogado en Costa Rica y no tuvo éxito en lograr el traslado del caso a Estados Unidos; presentó escrito solicitando la desestimación de la demanda costarricense por falta de jurisdicción. El Sr. Crosa testificó que la demanda costarricense les ha costado una “cantidad de dinero importante” y ha causado daños a su marca en Costa Rica.

El primero de febrero de 2005, en esta Corte, Canonlat presentó la demanda inicial en procura de una sentencia declarativa y una orden de amparo. El 11 de mayo de 2005, Canonlat presentó una demanda enmendada consistente de seis (6) cargos, solicitando/aseverando: sentencia declarativa en cuanto a la disposición del Contrato relativa a la elección de fuero y de la ley que rige (Cargo I); orden de amparo que inhiba a las partes de litigar en Costa Rica (Cargo II); incumplimiento de contrato, aseverando que Lantech no le pagó los productos a Canonlat en la Florida (Cargo III); cuenta abierta (Cargo IV); “cuenta declarada”, solicitando reembolso de costos realizados (Cargo V) y enriquecimiento ilícito, solicitando daños (Cargo VI).<sup>FN3</sup>

En la audiencia ante este Juez, el abogado costarricense Claudio Muriello testificó que el nombramiento de Canonlat de otro distribuidor después de veintinueve años de una relación comercial exclusiva podría ser considerado incumplimiento de contrato de conformidad con la Ley No. 6209, y que no es necesario [tener] un contrato escrito para interponer un proceso de conformidad con dicha norma. Además explicó que conforme al Código Civil de Costa Rica y la jurisprudencia costarricense, existe un contrato de

“realidad”, el cual no es lo que redactaron ni lo que tenían intención de hacer, sino más bien, cómo, en realidad, lo cumplieron las partes. Al interpretar el contrato, un juez no considera únicamente el contrato escrito, sino que también debería investigar las circunstancias relativas a cómo, cuándo y dónde se aplicaron las obligaciones contractuales. En otras palabras, un contrato escrito es una prueba importante, pero no es la prueba.

Canonlat presentó el testimonio del abogado costarricense Abaro Caraza, quien habría testificado que (1) de conformidad con el Artículo 1022 del Código Civil de Costa Rica, Costa Rica reconoce y hace valer los contratos entre las partes; (2) de conformidad con la Ley No. 6209, se requiere la existencia de una relación contractual entre las partes antes de que un Juez otorgue indemnización por daños; (3) no hay norma o jurisprudencia en Costa Rica que convierta a un distribuidor único a uno exclusivo; (4) la demanda costarricense es un proceso ordinario, similar a una sentencia declarativa en los Estados Unidos; y (5) la demanda costarricense no es una demanda exclusivamente contentiva de una pretensión estatutaria.

## DELIBERACIÓN

Canonlat solicita a este Juez que dicte requerimiento judicial que inhiba a Lantech de “tomar cualquiera acción en promoción del proceso costarricense hasta tanto el Juez determine si las disposiciones de elección de fuero y de la ley que rige del Contrato son válidas y eficaces ....” Escrito, pág. 16.

\*3 [1] Este juez tiene facultades discrecionales para inhibir a las partes sujetas a su jurisdicción de promover litigios *in personam* paralelos ante tribunales extranjeros. *Vea, v.g., Kaepa, Inc. v. Achilles Corp.*, 76 F3<sup>0</sup> 624, 627 (5<sup>o</sup> Cir., 1996). Para decidir cuando se deben otorgar los amparos contra litigios extranjeros, los jueces han utilizado dos enfoques distintos.<sup>FN4</sup> Aunque, hasta cierto punto, todos los tribunales consideran la cortesía, los Circuitos Quinto, Séptimo y Noveno han dictado amparos contra litigios más liberalmente, *vea Kaepa, supra; Allendale Mut. Ins. Co. V. Bull Data Sys. Inc.*, 10 F3<sup>o</sup> 425 (7<sup>o</sup> Cir., 1993); *E & J Gallo Winery v. Andina Licores, S.A.*, 446 F3<sup>o</sup> 984 (9<sup>o</sup> Cir., 2006), mientras que los Circuitos Segundo, Tercero, Sexto y el Distrito de Columbia han adoptado un enfoque más restrictivo. *Vea Paramedics Electromedicina Comercial Ltda. v. GE Medical Systems Information Technologies, Inc.*, 369 F3<sup>o</sup> 645 2<sup>o</sup> Cir., 2004); *Compagnie des Bauxites de Guinea v. Ins. Co. of North Am.*, 651 F2<sup>o</sup> 877 (3<sup>er</sup> Cir., 1981); *ratificado*, 456 U.S. 694, 102 C.S. 2099, 72 L.Ed.2<sup>o</sup> 492 (1982); *Gau Shan Co. Ltd. v. Bankers Trust Co.*, 956 F2<sup>o</sup> 1349 (6<sup>o</sup> Cir., 1992), *Laker Airways Ltd. v. Sabena, Belgian World Airlines*, 731 F2<sup>o</sup> 909 (Cir. D.C., 1984).

[2] El Undécimo Circuito no se ha pronunciado directamente sobre la cuestión, pero ha aseverado, sin opinión, una decisión del Distrito Medio de Alabama rechazando la solicitud de amparo contra litigios extranjeros con fundamento en el enfoque restrictivo. *Vea Mutual Service Casualty Co. v. Frit Industries, Inc.*, 805 F. Supp. 919 (M.D. Ala., 1992), *ratificado*, 3 F3<sup>o</sup> 442 (1993). Dicha decisión no es vinculante para este Juez; sin embargo, cuando un tribunal de segunda instancia ratifica una sentencia sin opinión la

ratificación “no tiene efecto precedencial y no necesariamente se puede interpretar como aprobación del razonamiento del juez de distrito”. [\*Diesel Machinery, Inc. v. B.R. Lee Industries, Inc.\*, 418 F 3º 829, 830 \(8º Cir., 2005\)](#) citando a [\*Ill. State Bd. of Elections v. Socialist Workers Party\*, 440 U.S. 173, 182-83, 99 C.S. 983, 59 L. Ed. 2º 521 \(1975\)](#) (concorre Burger, M.P.)(Cuando ratificamos sumariamente, sin opinión ... ratificamos la sentencia pero no necesariamente el razonamiento de la consideración atinente”).)

En *Mutual Services*, el Distrito Medio de Alabama, considerando que no era vinculante el precedente del Quinto Circuito que existía entonces, <sup>FNS</sup> adoptó el “enfoque restrictivo” del Distrito de Columbia en *Laker Airways*, *supra*, y falló que “los amparos contra procesos extranjeros proceden cuando sea necesario para prevenir una “injusticia”, que con frecuencia existirá: primero, cuando la acción del tribunal extranjero amenace la jurisdicción del tribunal que dicta el amparo, o segundo, cuando una parte intenta evadir o frustrar las políticas públicas importantes de un fuero al litigar ante un tribunal extranjero”. *Ídem* a fojas 923-24 (citando a [\*Gau Shan Co.\*, 956 F2º a fojas 1354-55](#), [\*China Trade & Dev.\*, 837 F2º a fojas 3](#); [\*Laker Airways\*, 731 F2º, a fojas 927](#)). Rechazando una prueba más liberal, el Juez en *Mutual Services* determinó que “la facultad para dictar un amparo contra litigios extranjeros trae a colación cuestiones de cortesía internacional y soberanía significativas y substanciales”, y asimismo, “es parte bien establecida de la jurisprudencia de este país que cuando dos soberanos tengan jurisdicción *in personam* simultánea, un tribunal, por lo general, no interferirá ni tratará de restringir los procedimientos ante otro”. *Ídem* a fojas 922, 923.

\*4 Cuando se dirimió *Mutual Services*, dos casos del Quinto Circuito habían considerado la cuestión. En el primero, [\*In re Unterweser Reederei GmbH\*, 428 F2º 888 \(5º Cir., 1970\)](#), *en sesión plenaria, durante la reconsideración, ratificó 446 F2º 907 (1971)*, revocado por otros causales *sub nom.*, [\*M/S Bremen v. Zapata Off-shore Co.\*, 407 U.S. 1, 92 C.S. 1907, 32 L.Ed.2º 513 \(1972\)](#), un caso de almirantazgo; el Juez observó que los amparos contra litigios extranjeros han sido otorgados por un tribunal conforme al régimen de *equity* cuando un litigio extranjero entre las mismas partes y por las mismas cuestiones (1) frustrara una política del fuero que dicta el amparo; (2) fuera enojoso u opresivo; (3) amenazara la jurisdicción *in rem o quasi in rem* de dicho tribunal; ó (4) perjudicara otras consideraciones equitativas. *Ídem*, a fojas 890. El Quinto Circuito ratificó el amparo del juez de distrito, inhibiendo al propietario de un remolcador de continuar con un litigio respecto del mismo asunto ante un tribunal inglés, sin dar ningún efecto a la disposición de elección de fuero del contrato entre las partes, en la cual se seleccionó a Inglaterra para dirimir disputas. El tribunal falló que el Juez de Distrito tenía discreción para declinar jurisdicción con fundamento en el *forum non conveniens*, “pero aparte de la cláusula de selección de fuero misma, las circunstancias apoyaban una retención y determinación del juez de distrito”. *Ídem*, a fojas 894. El tribunal además observó que “los derechos sustantivos” del actor, una sociedad estadounidense que era la propietaria de la plataforma que remolcaba el remolcador, “se verían afectados materialmente si la disputa se litiga ante un tribunal inglés” porque ciertas disposiciones exculporias en el contrato “aparentemente contrarían la política pública y no se pueden hacer valer en los tribunales estadounidenses”. *Ídem*, a fojas 895. Por lo tanto, el tribunal consideró que remitir al actor “a un fuero extranjero, sin contacto práctico con la disputa,

obstaculizaría más la recuperación por parte del ciudadano estadounidense, lo cual no aprobarían sus propios tribunales convenientes”. *Ídem.*<sup>FN6</sup>

[3] Después de la ratificación del Quinto Circuito en sesión plenaria, la Corte Suprema anuló la sentencia, remitió el caso y opinó que “al resolver la disputa se le había dado muy poco peso y efecto a la cláusula de elección de fuero”. *M/S Bremen v. Zapata Off-Shore Co.*, 407 U.S. 1, 8, 92, C.S. 1907, 32 L.Ed.2° 513 (1972). El Supremo opinó que “si hacer valer una cláusula de elección de fuero contraviene una política pública fuerte del fuero en el cual se interpone la demanda, se debe decidir que no puede hacerse valer, sea declarada por estatuto o por decisión judicial”, pero no encontró nada en actas que apoyara la denegación para hacer valer la cláusula en ese caso, observando que no aplicaba el caso en el cual se apoyó el Quinto Circuito respecto de las disposiciones exculpatorias. *Ídem a fojas 15* (se omiten las citas); *vea, además, Carnival Cruise Lines, Inc., v. Shute*, 499 U.S. 585, 593-94, 111 C.S. 1522, 113 L.Ed.2° 622 (1991) “Una cláusula que, *ex ante*, establezca el fuero para la solución de conflictos tiene el efecto saludable de disipar cualquiera confusión relativa a dónde han de ser interpuestas y defendidas las demandas que surjan del contrato ...”; *Lipcon v. Underwriters at Lloyd’s, London*, 148 F3° 1285, 1295 (11° Cir., 1998) (observando que las cláusulas de elección de fuero y de la ley que rige son “presuntamente válidas cuando la transacción subyacente, por naturaleza, es fundamentalmente internacional”).<sup>FN7</sup> *Kirby v. Norfolk Southern Railway Co.*, 71 F.Supp.2° 1363 (N.D.Ga. 1999) (reconociendo el precedente del Quinto Circuito, pero distinguiendo a *Unteweser* y aplicando el enfoque restrictivo porque no había cláusula de elección de fuero en este caso); *Manrique v. Fabbri*, 493 So.2° 437 (Fla. 1986) (determinando que las cláusulas de elección de fuero deberían hacerse valer cuando no haya pruebas de que sean irrazonables o injustas).

\*5 En otro caso del Quinto Circuito, *Bethell v. Peace*, 441 F.2° 495 (5° Cir., 1971), el tribunal aseveró que la “regla generalmente aceptada” era: un tribunal estadounidense estará dispuesto a inhibir procesos extranjeros en que las partes sean las mismas y tengan los mismos hechos como fundamento de la acción: (1) cuando la demanda extranjera haya sido interpuesta por un residente de un estado fuero contra otro residente del estado para evadir una protección concedida al último en atención a la ley de fuero \* \* \* o cuando la demanda extranjera sería enojosa en otros sentidos. \* \* \* \*”.

*Ídem a fojas 498* (citando a Ehrenzweig, Conflictos de Ley, a fojas 129-30 (1962)). El tribunal decidió que el actor no debe estar sujeto al gasto y a la irritación de una demanda bahamense puesto que en la oportunidad que decidía la petición de un amparo contra litigios extranjeros, el juez de distrito de la Florida ya había declarado la invalidez, *prima facie*, del contrato de bienes raíces en cuestión en la demanda bahamense. *Ídem.*<sup>FN8</sup> *Vea, además, Kaepa*, 76 F.3° a fojas 627 (observando que aunque la norma en *Bethell* y *Unterweser* se concentró en la naturaleza potencialmente enojosa de un litigio extranjero, “de ninguna manera excluía la consideración de los principios de la cortesía”, pero observó que el Tribunal “rehusa... exigirle a un juez de distrito que haga una genuflexión ante una noción de cortesía vaga y omnipotente cada vez que tenga que decidir si inhibe una acción extranjera”).

Este tribunal determina que es instructiva la decisión del Noveno Circuito en *Gallo*.<sup>FN9</sup> En ésta, el actor solicitaba un amparo preliminar contra litigios extranjeros respecto de su distribuidor ecuatoriano Andina Licores (“Andina”), que había interpuesto demanda en Ecuador en contravención del contrato de distribución entre las partes, en el cual se especificaba a California como fuero exclusivo para todo litigio. [446 F.3° a fojas 987-88](#). Las pretensiones de Andina en Ecuador se fundamentaron en una ley ecuatoriana revocada, que había sido sancionada para proteger a los ecuatorianos que fueran agentes, distribuidores o representantes de empresas extranjeras. *Ídem*, a fojas 987. La denegación del amparo contra litigios extranjeros por parte del juez de distrito fue revocada por el Noveno Circuito, el cual decidió que si se satisfacían cualquiera de los cuatro elementos anunciados en *Unteweser*, “y el impacto sobre la cortesía es tolerable”, debía concederse el requerimiento judicial. *Ídem*, a fojas 991. Inicialmente el tribunal analizó si las partes y las pretensiones eran iguales, halló que así era, observando que en el tribunal ecuatoriano, Andina demandó por incumplimiento de contrato, y en la corte de distrito, Gallo pretendía, *inter alia*, una declaración que Gallo no había incumplido el contrato de distribución. *Ídem*. Además, el tribunal observó que al extremo que aplicara el derecho ecuatoriano, el juez federal sería capaz de aplicarlo a las pretensiones del demandado de conformidad con los [Reglamentos Federales de Procedimiento Civil 44.1](#). *Ídem*.

El tribunal entonces deliberó la importancia de la cláusula de elección de fuero, observando las decisiones de la Corte Suprema en *M/S Breman* y *Carnival*, y determinó que “sin un amparo contra litigios extranjeros en este caso, la cláusula de elección de fuero efectivamente queda nula”. *Ídem*, a fojas 992; *vea, además*, [Paramedics 369 F.3° a fojas 652](#) (ratificando un amparo contra litigios si los procesos extranjeros contravenían una cláusula de arbitramiento). Después de observar que el demandado “no había dado razón alguna para anular la cláusula de elección de fuero”, el tribunal decidió que “al promover un litigio en Ecuador, en contravención de la cláusula de elección de fuero, el demandado frustra una política de los tribunales de los Estados Unidos y bien podría ser enojoso y opresivo”. *Ídem*, a fojas 993. *Vea, además*, *Farrell Lines, Inc. v. Columbus Cello-Poly Corp.*, 32 F.Supp. 118 (S.D.N.Y. 1997), ratificada, [161 F.3° 115 \(2° Cir., 1998\)](#).

**\*6 [4]** Este Juez decide que, a consecuencia del fallo en *Unteweser*, ha de observar el enfoque liberal en virtud de la existencia de la cláusula de elección de fuero. Además, decide que la demanda de Lantech frustra la política de hacer valer las cláusulas de elección de fuero de los tribunales de Estados Unidos. Lantech intenta distinguir esta situación al aseverar que interpuso la acción costarricense primero. Sin embargo, el Juez decide que la radicación de la acción costarricense tuvo el efecto evasivo de tratar de eludir la cláusula de elección de fuero del Contrato, en primer lugar. Asimismo, rechazó el argumento de Lantech de que la cláusula de elección de fuero no tiene nexos con la pretensión estatutaria costarricense, puesto que en el apartado 19 del Contrato se dispone que, **“TODA DEMANDA INTERPUESTA POR EL DISTRIBUIDOR CONTRA CANONLAT POR CUALQUIER HECHO QUE JUSTIFIQUE UNA ACCIÓN JUDICIAL, SE DERIVE O NO DE ESTE CONTRATO Y NO OBSTANTE LA TEORÍA LEGAL EN LA CUAL SE FUNDAMENTE, SERÁ INTERPUESTA EN UN JUZGADO**

ESTATAL O FEDERAL UBICADO EN EL ESTADO DE LA FLORIDA”. (énfasis agregado).

El Juez también determina que procede el argumento de Canonlat de que la demanda es enojosa por la fianza de un millón de dólares que tuvo que depositar para no perder su derecho a importar sus productos a Costa Rica.<sup>FN10</sup>

Lantech argumenta que un requerimiento judicial no debería ser concedido puesto que Canonlat no ha satisfecho los requisitos iniciales de las partes y la similitud de las acciones. El tribunal no está de acuerdo con *Lantech* con relación al hecho que las partes deben ser “idénticas”, a pesar del uso de dicha palabra en la decisión judicial en *Mutual Services*. Efectivamente, en uno de los casos que el juez cita para dicha propuesta, [\*Cargill, Inc. v. Hartford Accident and Indemnity Co.\*, 531 F.Supp. 710, 715 \(D. Minn., 1982\)](#), las partes no eran “idénticas” puesto que había una parte en la acción estadounidense quien no era parte en la acción extranjera. Otros casos han permitido requerimientos judiciales cuando las partes eran “sustancialmente similares”, o cuando las “partes principales” son las mismas. *Vea, v.g., International Equity Investments, Inc. v. Opportunity Equity Partners, Ltd.*, No. 05 CIV. 2745 (LAK), 2006 WL2060463, \*5 (S.D.N.Y., 26 de julio de 2006) (decidiendo que existe el requisito de similitud cuando las partes están afiliadas o son sustancialmente similares, de manera que sus intereses sean representados por una y la otra”); [\*Paramedics Electromedicina Comercial Ltda., v. GE Medical Systems Information Technologies, Inc.\*, No. 02 Civ. 9369\(DFE\), 2003 \(WL 23641529 \(S.D.N.Y., 4 de junio de 2003\), parcialmente enmendada, No. 02 Civ. 9369 \(DFE\), 2003 WL 21697884 \(S.D.N.Y., 21 de julio de 2003\), ratificada, 369 F.3º 645 \(2º Cir., 2004\)](#)(decidiendo que se satisfacía el requisito de la identidad de la parte cuando la empresa subsidiaria que supuestamente actuaba en carácter de agente del demandado fue nombrada en un litigio extranjero, pero no se afirmó ninguna reclamación independiente en su contra); [\*Motorola Credit Corp. v. Uzan\*, No 02 Civ. 666\(JSR\), 2003 WL 56998, ---- 2-3 \(S.D.N.Y. 7 de enero de 2003\); \*Mastercard Int’l. Inc. v. Argencard Sociedad Anónima\*, No. 01 CIV. 3027\(JGK\), 2002 WL 432379, \\*10 \(S.D.N.Y., 20 de marzo de 2002\)](#) (determinando que se había satisfecho el requisito de identidad de la parte a pesar de la intervención de una parte adicional en un proceso extranjero puesto que la parte no era una parte necesaria de la acción).

\*7 En este caso, aunque SB Technology es una parte adicional nombrada en la acción costarricense, no hay pretensiones independientes aseveradas en su contra. Más bien, la responsabilidad se fundamenta en este artículo de la Ley No. 6209:

Artículo 6. (La persona física o jurídica que asume parcial o totalmente cualquier actividad comercial que antes ejercía una casa extranjera a través de un representante. Responsabilidad.) La persona física o jurídica que asume parcial o totalmente cualquier actividad comercial que antes ejercía una casa extranjera a través de un representante, distribuidor o fabricante, responderá de la continuidad del contrato de representación, distribución o fabricación, salvo que la casa extranjera hubiera cubierto previamente, la indemnización correspondiente.

*Vea* Demanda costarricense, pág. 21, ¶ Décimo). Suponiendo que este apartado se aplicara a SB Technology, sólo responderá por indemnización si a Canonlat se le impone

responsabilidad y no indemniza totalmente a Lantech. Además, si SB Technology responde solidariamente, según afirma Lantech, entonces Lantech todavía puede proceder en su pretensión contra SB en Costa Rica. El Juez determina que la existencia de SB Technology, en carácter de parte en la acción costarricense, no debería prevenir que se dicte una orden judicial de amparo contra litigios extranjeros.

Lantech asimismo asevera que las pretensiones no son similares, y describe su acción como una que “se fundamenta en contravenciones estatutarias de La Ley de Protección de Representantes de Casas Extranjeras (Ley No. 6209), y su estatus como estatuto de política pública. Lantech asevera que la acción costarricense no es una acción por incumplimiento de contrato y que los procesos, por lo tanto, no son “iguales”. Aunque podrá ser cierto que un contrato por escrito no es necesario para hacer valer un contrato de distribución exclusiva de acuerdo con esa ley, la demanda costarricense está repleta de referencias al contrato, que se anexa como prueba. En dicha demanda, Lantech afirma que el Contrato “incluye varios apartados que contravienen la ley para la Protección de Representantes de Casas Extranjeras” (Demanda, pág. 2, ¶ Tercero). Lantech solicita que el Juez declare que Canonlat “terminó la relación de distribución”. (Demanda, pág. 23, ¶ Quinto), y determine la nulidad de los apartados 11 y 19 del Contrato”. (Demanda, pág. 26, ¶ Veintiuno).<sup>FN11</sup> Por lo tanto, el efecto y la eficacia del Contrato están directamente en disputa en la acción costarricense, y este Juez determina que las acciones son lo suficientemente similares.<sup>FN12</sup>

[5] En la medida que Lantech sugiere que el requerimiento judicial que precluye la acción la privará de sus derechos al amparo de una ley costarricense que constituye una política para proteger a las empresas privadas, se rechaza el argumento. Al celebrar libremente el Contrato que contenía la elección de fuero y de la ley que rige, por sí misma, Lantech eligió no aprovechar la protección de litigar su acción en el fuero costarricense. Una vez remitido, el juez de distrito de California en *Gallo*, observó:

\*8 La esperanza de Andina sería poder recuperar daños de acuerdo con la fórmula prevista en el Decreto No. 1038-A, la cual presuntamente otorga daños por una cantidad igual al producto del total de los pagos anuales previsto en el contrato por el número de años en que el mismo estuvo vigente. Que Andina se viera obligada a renunciar a la posibilidad de una indemnización por daños que está tan distante de cualquier concepto razonable de daños no es precisamente una privación de un recurso judicial. Por sí solo, el hecho de que la elección de fuero o elección de la ley que rige prevista en un contrato ofrezca remedios que sean distintos o menos favorables a las leyes del fuero preferido por un actor no es fundamento sólido para denegar la eficacia de las disposiciones de elección de fuero y de la ley que rige.

[440 F.Supp.2° 1115, 1127 \(E.D.Cal., 2006\)](#). Aplica un razonamiento similar en este caso. Asimismo, Lantech no ha demostrado que este Juez no pueda aplicar el derecho costarricense. Vea [Forzley v Avco Corp. Electronics Div., 826 F.2° 974 \(11° Cir., 1987\)](#).<sup>FN13</sup>

## CONCLUSIÓN

Al determinar el Juez la existencia de los criterios relevantes para dictar orden de amparo contra litigios extranjeros, y habiendo considerado las premisas plenamente, decide y ordena, a saber:

1. Se concede la Segunda Petición Renovada de la parte actora, en la cual se solicita requerimiento judicial preliminar.
2. Por la presente, Lantech se abstendrá de tomar cualquiera acción en promoción del proceso costarricense hasta tanto este Juez determine si las disposiciones de elección de fuero y de la ley que rige el Contrato son válidas y se podrán hacer valer, y el Juez se pronuncie al respecto.<sup>FN14</sup>

[FN1.](#) El 23 de mayo de 2006, este Juez denegó la naturaleza urgente del escrito original en solicitud del requerimiento judicial, manifestando que “el fundamento de la misma tiene más de un año”, pero reservó su decisión respecto de la solicitud de requerimiento judicial. El 5 de junio y el 6 de julio de 2006, Canonlat presentó su petición renovada y segunda petición renovada en procura del requerimiento judicial, respectivamente.

[FN2.](#) La parte pertinente de dicha norma reza:

Artículo 2. (Rescisión del contrato por razones ajenas al representante, distribuidor o fabricante. Consecuencias). Si el contrato de representación, de distribución o de fabricación es rescindido por causas ajenas a la voluntad del representante, del distribuidor o del fabricante, o cuando el contrato a plazo llegare a su vencimiento y no fuere prorrogado por causas ajenas a la voluntad de estos, la casa extranjera deberá indemnizarlos, con una suma que se calculará sobre la base del equivalente de cuatro meses de utilidad bruta, por cada año o fracción de tiempo servido. El valor de la indemnización en ningún caso se calculará en un plazo superior a los nueve años de servicio. \* \* \*

[FN3.](#) El 27 de mayo de 2005, el Juez de Distrito Cooke desestimó la demanda original de Lantech por falta de jurisdicción personal, dicho auto posteriormente revocado el día 20 de octubre de 2005. El 28 de junio de 2006, este Juez denegó la petición renovada de Lantech para solicitar la desestimación de la demanda enmendada y compeler el remedio, determinando que el Juez tiene jurisdicción personal sobre Lantech.

[FN4.](#) La indagación tradicional de cuatro puntos para los requerimientos judiciales preliminares no es aplicable. *Vea, E & J Gallo Winery v. Andina Licores, S.A., 446 F.3° 984, 990-91 (9° Cir., 2006).*

[FN5.](#) Las decisiones del antiguo Quinto Circuito, dictadas antes del primero de octubre de 1981, son vinculantes como jurisprudencia en el Undécimo Circuito. *Vea Bonner v. City of Prichard, 661 F.2° 1206, 1207 (11° Cir., 1981).*

[FN6.](#) El Distrito Medio en *Mutual Services* decidió que *Unterweser* podía distinguirse puesto que en ese caso el objeto del requerimiento judicial era “prevenir penurias injustas” y la frustración de las políticas del tribunal doméstico relativas a los contratos”, cuestiones que no estaban presentes en el caso que se ventilaba, de acuerdo con la determinación del Juez.

[FN7.](#) La presunción de validez se puede vencer “al demostrar claramente que las cláusulas son ‘irrazonables por las circunstancias’.” [Roby v. Corporation of Lloyd](#), 996 F.2° 1353, 1362-63 (2° Cir., 1993)(citando a [Bremen](#), 407 U.S., a fojas 10. Ello se puede demostrar cuando “(1) su formación fue inducida por fraude o extralimitación; (2) efectivamente se privaría al actor de su oportunidad de hacer valer sus derechos judicialmente por la inconveniencia o injusticia de la escogencia de fuero; (3) la injusticia fundamental de la ley que rige escogida privaría al actor de un remedio judicial; o (4) la eficacia de dichas disposiciones contravendría una política pública fuerte”. [Lipcon](#), 148 F.3°, a fojas 1295. Ninguna de estas circunstancias existe en este caso.

[FN8.](#) El juez en *Mutual Services* distinguió a *Bethel* al observar que había un requerimiento judicial contra la acción extranjera para “prevenir que se volviera a litigar [una] cuestión que ya decidida en base al fondo de la cuestión”. *Ídem*, a fojas 922, no.3.

[FN9.](#) El Juez concuerda con *Lantech* en que al Noveno Circuito, en *Gallo*, se le presentó una acción por parte de los demandados que creó una situación más enojosa que la del caso de *marras*, pero no considera que por ello sea inaplicable.

[FN10.](#) Aún si el Juez aplicara los asuntos más limitados que se trajeron a colación en *Mutual Services*, procedería el requerimiento judicial; la acción en Costa Rica sí amenaza la jurisdicción de esta corte puesto que la disposición de elección de la ley que rige dispone que el litigio, en cuanto a todas las disputas entre las partes, sea según el contrato o no, se litigará en los tribunales de la Florida y de conformidad con las leyes de la Florida.

[FN11.](#) Adicionalmente, *Canonlat* señala que en su demanda costarricense, *Lantech* también incluye varias teorías de derecho consuetudinario como remedio alternativo o base para la recuperación. *Vea*, Affidávit de Lupita Quintero, Repuesta, Anexo B.

[FN12.](#) Este Juez reconoce que algunos tribunales han manifestado el requisito adicional de que la acción en el tribunal que dicte el requerimiento judicial tendrá que ser dispositiva de la acción en el tribunal extranjero. Este Juez determina que la falta de este elemento adicional no es dispositiva por el traslape marcado de las cuestiones en este caso, la política en cuestión, o sea, la eficacia de una cláusula de elección de fuero, así como el enfoque limitado del requerimiento judicial solicitado.

[FN13.](#) Adicionalmente, no es persuasivo el alegato concluyente de Lantech de que SB Technology “probablemente no esté sujeta” a la jurisdicción de esta Corte en el caso de marras.

[FN14.](#) El Juez reconoce que SB Technology también está implicada en dicho litigio. Sin embargo, tal como se explica *infra*, en base a la teoría con la cual procede Lantech, SB Technology solo podría ser responsable si se determina que Canonlat responderá. Puesto que el litigio de esa cuestión es precisamente lo que este Juez está inhibiendo en este Auto, Lantech deberá inhibirse de proceder de manera alguna en el caso de Costa Rica.

S.D.Fla., 2006

Canon Latin America, Inc. v. Lantech (CR), S.A.

- - - F.Supp. 2o - - -, 2006 WL 2801985 (S.D.Fla.)

Escritos y otros documentos relacionados ([Vuelta al principio](#))

- [2005 WL 695649](#) (Escrito, Memorándum y Affidávit) Escrito de la Demandada solicitando postergación de la audiencia del requerimiento judicial preliminar hasta tanto el Juez determine si (1) se diligenció correctamente la notificación y (2) tiene jurisdicción personal sobre la demandada (8 de feb. de 2005). Imagen original del documento (PDF)
- [2005 WL 695659](#) (Escrito, Memorándum y Affidávit) Escrito de la Demandada solicitando la nulidad de la notificación y desestimación por falta de jurisdicción personal (8 de feb. de 2005) Imagen original del documento (PDF)
- [2005 WL 695647](#) (Escrito) Demanda de Sentencia Declarativa y Requerimiento Judicial (primero de feb. de 2005). Imagen original del documento con apéndice (PDF)
- [2005 WL 695648](#) (Escrito, Memorándum y Affidávit) Petición urgente de requerimiento judicial y memorándum jurídico en apoyo (primero de feb. de 2005). Imagen original del documento con apéndice (PDF)
- [2005 WL 695651](#) (Escrito, Memorándum y Affidávit) Respuesta de la Demandante al escrito del demandado para anular la notificación y desestimar por falta de jurisdicción personal (feb. de 2005). Imagen original del documento (PDF)
- [1:05CV20297](#) (calendario judicial) (primero de febrero de 2005)

FIN DEL DOCUMENTO